5

ACTUACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, martes veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación nro. 016/2020

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00004

Proceso: **Demanda de Extinción de Dominio**

Fiscalía: 45 de Extinción de Dominio[1]

Afectados[2]: LUZ MARINA ARENAS AGUDELO

Trámite: El de Demanda de Extinción de Dominio[3] de la Ley 1708 de 2.014[4]

Asunto: **AUTO ADMISORIO QUE AVOCA CONOCIMIENTO**

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instado por el ente Fiscal y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 13 de enero de 2020, y donde en el mismo refiere como afectado a **LUZ MARINA ARENAS AGUDELO**. Y obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del

[1] Radicado Fiscalía 1100160990682019-00392

[2] Referenciados por la fiscalía en el escrito de demanda- folio 208 y siguiente cuaderno original anexo 2.

[3] Ley 1849 de 2017. Artículo 57. *Régimen de transición.* ***Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014****, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.* (subrayas y resaltos del despacho)

[4] **Mediante resolución del 25 de agosto de 2016 se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio**. ver folios 19 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares 1.

distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de " Demanda de Extinción de Dominio", de conformidad con normado por los artículos 35[5] y 137[6] del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

1. **Avocar el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio[7],** de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) **y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes identificados, ubicados y descritos por el ente persecutor de la siguiente manera en su escrito de **Demanda de Extinción de Dominio**:

   1.1. Bien mueble fungible[8]

   NUEVE MILLONES DE PESOS- ML ($9.000.000^{oo}$) decomisados a LUZ MARINA ARENAS AGUDELO dentro de la NUNC. 058876000355201800278 y representados en el título judicial Nro. 400100006973095 consignado en la cuenta Nro. 110015001118 del Banco

[5] Competencia territorial para el juzgamiento.

[6] Inicio de juicio.

[7] Folios 108 al 119 del cuaderno original 1.

[8] De conformidad al artículo 337 Código Civil los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Son fungibles aquéllos respecto de los que no se puede hacer el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman, y no fungibles las demás.
El Código Civil parte de la distinción entre cosas fungibles y no fungibles, y sin embargo, lo que hace es definir las consumibles y las no consumibles.
Cosas fungibles serán aquéllas que en el tráfico vienen consideradas según su número, medida o peso, y pueden ser sustituidas unas por otras.
Especial referencia hemos de hacer al dinero como cosa fungible, pues aunque en el Código Civil no se diga de manera expresa que el dinero es cosa fungible, sin embargo de diversos preceptos se deriva su fungibilidad, así en los artículos 1740 "dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo", artículo 1753 "El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad", artículo 1754 "La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1170 de este Código. Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio" y artículo 1160 "una cantidad de dinero o cosa fungible".
Y el dinero como cosa fungible se ha de predicar aun cuando se trate de monedas de diversos países, por cuanto la conversión equivale a una simple operación aritmética de equivalencia entre sus respectivos valores contables, por lo tanto, y aunque se trate de diversas especies, siguen siendo cosas fungibles.
Además, el dinero, a diferencia de las demás cosas fungibles, tiene la característica de su liquidez, en su aspecto jurídico, no físico, al representar la unidad contable de las demás cosas y bienes, al respecto cabe citar en la compensación, artículo 1196.2 "Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado", o con referencia a los productos líquidos, así el artículo 186 "harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale", artículo 520 "a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración".
De todo ello se deriva que por la doctrina se hable de la "ultra fungibilidad del dinero".

Agrario de Bogotá a nombre de la Fiscalía General de la Nación folios 3, 53, 56 y 81 del cuaderno original 1.

2. **Notificar personalmente el presente auto admisorio** a la afectada LUZ MARINA ARENAS AGUDELO[9] como sujeto procesal, al agente del Ministerio Público[10] y al Ministerio de Justicia y del Derecho[11] como intervinientes[12] en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por conducto de la secretaría de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

   En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014,** con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **a fin de en auto aparte, correr traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los

[9] Calle 23 Nro. 14-202 segundo piso - Celular 3012256532 – 3146835271 - Yarumal - Antioquia

[10] Dr. José Alejandro Balaguera Galvis, procurador 116, calle 53 Nro. 45-112 piso 21, edificio Colseguros Medellín, mail. jbalaguera@procuraduria.gov.co

[11] Dra. Andrea Lyceth Londoño, carrera 9 nro. 12 C-10 Bogotá, teléfono 3142948038. Email. Andrea.londono@minjusticia.gov.co

[12] Título II, capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- Delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite**.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173[13] del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades** específicamente señaladas para ello.

4. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

[13] Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.